

Ejecutivo M.P
Manuelitacoop
Vs
Enrique Cuenca Toro
2014-00191-00
Auto 1033

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra para resolver la terminación del proceso por acuerdo de pago total entre las partes. Informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$114.845.881.00. No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

Palmira, junio 2 de 2022

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad demandante, en escrito que antecede acercado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación del proceso en virtud al acuerdo de pago al que ha llegado con el demandado señor Enrique Cuenca Toro, convenio que consiste en hacer entrega de los depósitos judiciales consignados como producto de la medida de embargo decretada sobre la pensión percibida por el demandado hasta la suma de \$90.000.000.00 a favor de la Cooperativa ManuelitaCoop, y el excedente deberá ser devuelto al demandado.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del canon citado, el Juzgado

RESUELVE.

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con acción mixta adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA nit 815000377 – 8 contra **ENRIQUE CUENTA TORO C.C Nro. 94.468.065** por pago total de la obligación. -

Ejecutivo M.P
Manuelitacoop
Vs
Enrique Cuenca Toro
2014-00191-00
Auto 1033

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre el 30% de la pensión percibida por el demandado señor ENRIQUE CUENCA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.968.527 como pensionado de COLPENSIONES S.A. Por secretaría líbrese el oficio respectivo a la entidad Colpensiones y remítase al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a fin de notificar lo aquí resuelto y que debe dejar sin efecto el oficio No. 0506 del 26 de mayo de 2014 por medio del cual se comunicó la medida de embargo. Envíese copia del mismo al demandado señor Enrique Cuenca Toro a su email ecuenca50@gmail.com

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-132742 de propiedad del señor Enrique Cuenca Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.968.527, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. 0440 del 15 de mayo de 2014. De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...” remítase al correo electrónico del demandado ecuenca50@gamil.com, advirtiéndole que debe realizar el trámite dispuesto por la entidad competente aquí mencionada para diligencia el oficio de desembargo.

3°. Sin Costas

4°. **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA nit 815000377 – 8 de la suma de **\$90.000.000.00** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

5°. **ORDENAR** la entrega al demandado Enrique Cuenca Cuero **C.C Nro. 94.468.065** de la suma de \$24.845.881.00.

6°. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000401898 por valor de **\$1.593.664.00**, en las siguientes sumas; **\$1.075.509.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$518.155.00** a favor del demandado conforme lo ordenado en el numeral 5°.

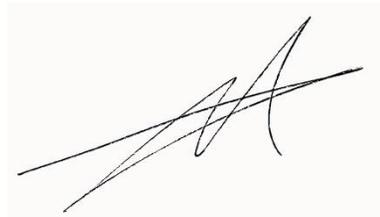
7° **OFICIAR** a la secuestre señora María Lorena Ospina Pizarro a fin de comunicar lo aquí resuelto, indicando que sus funciones han cesado, por tanto,

Ejecutivo M.P
Manuelitacoop
Vs
Enrique Cuenca Toro
2014-00191-00
Auto 1033

debe hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 58-42 de Palmira, secuestrado en diligencia del 01 de noviembre de 2016 al demandado señor Enrique Cuenca Toro.

8°. Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Ejecutivo M.P
Manuelitacoop
Vs
Enrique Cuenca Toro
2014-00191-00
Auto 1033

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25587a81c969d15c0505439074fd0a092ebfcfd5bfd71fd0f37ed6038c7688**

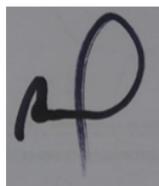
Documento generado en 02/06/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
2015-00358-00
Argemiro Zúliga
Vs Cosmitet Ltda
Auto No. 942

SECRETARIA: junio 2° de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante. Para Proveer.

La secretaria,

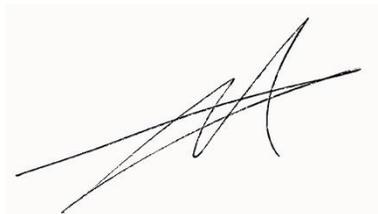


CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados la suma de **\$2.996.280.00** mcte, correspondiente al 4% sobre las pretensiones de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 13 de noviembre de 2013, valor que incluidos en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Verbal
2015-00358-00
Argemiro Zúliga
Vs Cosmitet Ltda
Auto No. 1043

Palmira, 02 de junio de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho 1° Instancia	\$1.000.000.00	
Agencias en derecho 2° Instancia	\$2.996.280.00	
TOTAL COSTAS	\$3.996.280.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f839f8a3316a0c7b7b5e7174fc3de8da5d605e90661f810c8424520fc0e81b**

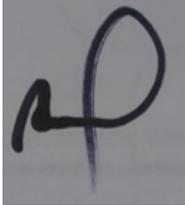
Documento generado en 02/06/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Maria Janeth Palacios Cabezas
2017-00196-00
AUTO No. 1046

SECRETARIA: Hoy 02 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acercado a través del correo institucional, tanto por la parte demandante. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **MARIA JANETH PALACIOS CABEZAS** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-

Hipotecario
Bancolombia S.A

Vs

Maria Janeth Palacios Cabezas

2017-00196-00

AUTO No. 1046

159501 de propiedad de la demandada María Janeth Palacios Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.958.886. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C566 del 12 de julio de 2017 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo hágase entrega a la parte demandada para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención.

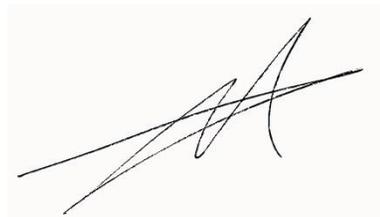
Adviértase a la señora María Janeth Palacios Cabezas que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor pagare 3265 320034711 de fecha 2009/10/30 y de la escritura pública No. 2065 del 28 de agosto de 2009 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24aeac87ead3391878f48c0345dcfc3aad90b09409cf0967ac7fed55fa3437**

Documento generado en 02/06/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00487-00

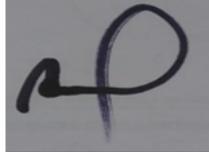
Hipotecario

Bancolombia S.A

Vs Jonattan Quintero Muñoz

Auto 1042

SECRETARIA: Hoy 02 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con escrito acercado por el extremo pasivo. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (2) junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado a través del correo electrónico por parte del extremo pasivo, aporta recibo de pago a la entidad demandante, y solicita se le informe las razones por las cuales se ha continuado con el trámite del proceso, si su obligación con la entidad bancaria se encuentra al día.

Al respecto es necesario indicarle al peticionario que revisado el expediente se puede establecer que no existe memorial acercado por parte de la apoderada de Bancolombia en la que informe sobre la terminación del proceso por actualización de la obligación.

No obstante, se dispondrá dejar en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por el demandado, a fin que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar sobre la solicitud del demandado.

Consecuencia de lo a anterior, el Juzgado

DISPONE

DEJAR a disposición de la entidad demandante para que a través de su apoderada se sirva en el término de cinco (5) días pronunciarse en relación con la solicitud del demandado señor Jonattan Quintero Muñoz, de terminación del proceso, por actualización de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

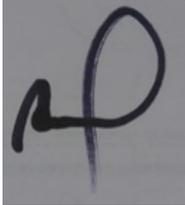
Código de verificación: **9d5267921cfeb559dc6730db923c2145fd3810b929d618f2b8f76884a728cfcf**
Documento generado en 02/06/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ricardo Paz Giraldo
2019-00522-00
AUTO No. 1046

SECRETARIA: Hoy 02 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acercado a través del correo institucional, tanto por la parte demandante. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderado judicial contra **RICARDO PAZ GIRALDO** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ricardo Paz Giraldo
2019-00522-00
AUTO No. 1046

182663 de propiedad del demandado Ricardo Paz Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.700.905. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-0014 del 26 de agosto de 2020 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo hágase entrega a la parte demandada para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención.

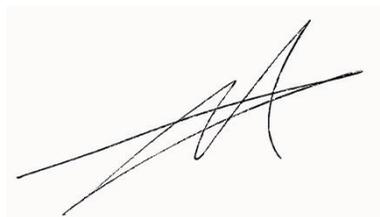
Adviértase al señor Ricardo Paz Giraldo que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor pagare 320056167 de fecha 2015/04/30 y de la escritura pública No. 809 del 30 de marzo de 2015 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e182432fbc55fd1aca8f3af4d5265c93d0fb4d6a2e4f9fb52710544cf247669**

Documento generado en 02/06/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 2 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de otorgamiento de poder el 13 de mayo del 2022, el cual ya fue resuelto con anterioridad en auto que antecede en el dossier. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1029/
PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE. COOTRAIM COOPERATIVA ESPECIALIZADA
EN AHORRO Y CRÉDITO**
NIT. 891301208-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERRERA
C.C. 16.989.558
LUIS EVELIO GRANOBLES
C.C. 6.376.297
RADICADO: 765204003006-2020-00080-00

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante COOTRAIM, presenta memorial de poder conferido dentro del presente proceso, el 13 de mayo del 2022, repitiendo la petición del 22 de octubre del 2021, el cual fue aceptado por medio de Auto No. 476 del 17 de marzo del 2022, y publicado en estado electrónico No. 45 del 18 de marzo del 2022. Por lo tanto, la petición se considera inane por cuanto ya fue atendida con anterioridad, y el Despacho se atenderá a lo ya resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo dispuesto en Auto No. 476 del 17 de marzo del 2022 emitido dentro del presente proceso donde se reconoce personería del Dr. EDWARD ANTONIO CORTÉS PAYÁN como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria remítase en forma inmediata el link del proceso al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d9bec0a8b6ca54e72629bc2324dc3d0fa06fd899d262479fc1dc6e8174c8**

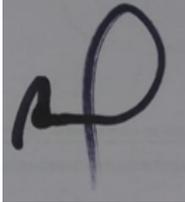
Documento generado en 02/06/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Yuli Andrea Robayo Urbano
2021-00295-00
AUTO No. 1048

SECRETARIA: Hoy 02 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2012(sic) 2022 acercado a través del correo institucional, tanto por la parte demandante. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **YULY ANDREA ROBAYO URBANO** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2012(sic) 2022.

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Yuli Andrea Robayo Urbano
2021-00295-00
AUTO No. 1048

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-163636 de propiedad de la demandada Yuly Andrea Robayo Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.609.957. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 720 del 02 de diciembre de 2021 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo hágase entrega a la parte demandada para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención.

Adviértase a la señora Yuly Andrea Robayo Urbano que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor pagare 3265320037979 de fecha 2010/10/05 y de la escritura pública No. 3.180 del 14 de septiembre de 2010 de la Notaria Dieciocho de la Ciudad de Cali, aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2012(sic) 2022. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd927709b68c3aba136138eaa11c3dab8ed3d07dc8d708a00f7ad0852207e963**

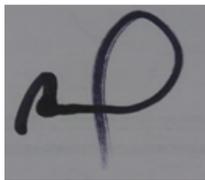
Documento generado en 02/06/2022 04:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
Fenalco
Vs
Cristian Javier Lozano Tabares
2022-00055-00
AUTO No. 1047

SECRETARIA: Hoy 02 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito acercado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante Fenalco, solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real propuesto por **FENALCO** actuando mediante apoderada judicial contra **CRISTIAN JAVIER LOZANO TABARES** Por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor marca YAMAHA, de placas IAT70E, modelo

Ejecutivo M.P

Fenalco

Vs

Cristian Javier Lozano Tabares

2022-00055-00

AUTO No. 1047

2016, línea MT09 TRA, de propiedad del demandado CRISTIAN JAVIER LOZANO TABARES identificado con cédula de ciudadanía 1.113.639.080, vehículo matriculado en la Secretaria de Tránsito de esta localidad de Tuluá (V). Por secretaria remítase la comunicación respetiva a la Oficina Tránsito de Tuluá, a fin de que se sirva cancelar la medida de embargo comunicada a través del auto No. 350 del 3 de marzo de 2022, rotulada con el oficio 204 del 14 de marzo de 2022. Remitir copia del mismo al demandado a través del correo electrónico christianlozano2020@hotmail.com

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Dcto 806 de 2020.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2778f7c5812fc0aac3e7f65e5b5c0ff59d94732fe9c45c65f9c6e274cf4c36**

Documento generado en 02/06/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>